

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0707/17

Referencia: Expediente núm. TC-05-2017-0111, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Tiberio Eugenio Marzan Reyes contra la Sentencia núm. 00320-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el uno (1) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio de Santo Domingo Oeste, provincia de Santo Domingo, República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta, presidenta en funciones; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Sentencia núm. 00320-2016, objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, fue dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el uno (1) de agosto de dos mil dieciséis (2016). Dicha decisión rechazó la acción constitucional en materia de amparo interpuesta por Tiberio Eugenio Marzan, el veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2016), contra el Ministerio de Interior y Policía, la Policía Nacional y el señor Nelson Ramón Peguero Paredes.

La sentencia anteriormente descrita fue notificada por la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo mediante comunicación del quince (15) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

En el presente caso, el recurrente, Tiberio Eugenio Marzan Reyes, apoderó a este Tribunal Constitucional del recurso de revisión constitucional en materia de amparo contra la sentencia anteriormente descrita, mediante instancia depositada el veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciséis (2016), por ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, y remitido a este Tribunal Constitucional, el treintiuno (31) de marzo de dos mil diecisiete (2017). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El recurso anteriormente descrito fue notificado a las recurridas, Ministerio de Interior y Policía y Policía Nacional, mediante los Actos núms. 1992-2016 y 1993-2016, ambos del veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), instrumentados por el ministerial Anneurys Martínez Martínez, alguacil ordinario del



Tribunal Superior Administrativo.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

El tribunal que dictó la sentencia decidió lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión propuesto por el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA, la POLICÍA NACIONAL, el señor NELSON RAMÓN PEGUERO PAREDES, en su condición de de jefe de dicha institución Y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, por las razones expuesta en el cuerpo presente sentencia.

SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo la presente acción constitucional de amparo, interpuesta por el señor TIBERIO EUGENIO MARZAN en fecha veintisiete del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016), contra ebMINISTERIO DV ERIOR Y POLICÍA, la POLICÍA NACIONAL, el señor NELSON RAMÓN PEGUE PAREDES, conforme los motivos indicados la presente sentencia.

TERCERO: DECLARA libre de costas el presente proceso.

CUARTO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia a la parte accionante señor TIBERIO EUGENIO MARZAN REYES, a las partes accionadas MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA, la POLICÍA NACIONAL, el señor NELSON RAMÓN PEGUERO PAREDES y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes.

Los fundamentos dados por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo son los siguientes:



- a. La acción de amparo se fundamenta en una acción u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que de forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, lesione, restrinja, altere o amenace los derechos o garantías explícita o implícitamente reconocidas por la Constitución, exceptuando aquellos protegidos por el hábeas Corpus y el hábeas data.
- b. Que de la revisión de los medios de prueba que obran aportados al proceso podemos comproi)ar que: a) en fecha tieinta(30) del mes de enero del año dos mil dieciséis (2016), el Oficial Supervisor de Departamento de Sosúa de la Policía Nacional, remitió a Comandante del Departamento de Sosúa de la Policía Nacional, el informe de novedad, entre los cuales se encuentra el accionante, a raíz del altercado sucedido en el bar restaurante Copabana del Batey Sosúa, donde resultó herido el señor Hudermis Valdez; b) en fecha veinte (20) del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016), el sub jefe de las Policía Nacional, remitió los resultados de la investigación realizada en torno a la denuncia que involucra al accionante, con la recomendación de que sea dado de baja, al Encargado de División de Recursos Humanos Dirección Regional Norte de la Policía Nacional, quien en fecha 15 de octubre de 2015, procedió a hacer efectiva la de baja por mala conducta del accionante por mala conducta.
- c. Que el artículo 62 párrafo I de la Ley No. 96-04, Institucional de la Policía Nacional, establece el procedimiento aplicable, cuando un miembro de la Policía haya actuado en violación al principio básico, siendo competencia de la Dirección Central de Asuntos Internos, a la vista del informe preparado para tales fines. Que por otro lado, el artículo 67 de la indicada ley, dispone que dicha Dirección Central puede actuar de oficio o por denuncia de cualquier ciudadano; que al tratarse de subalternos, al ser el accionante cabo, la mencionada Dirección Central es quien determina la sanción disciplinaria correspondiente, por lo que en tal sentido, al comprobarse la veracidad del hecho donde resulto herido un ciudadano en un bar



restaurante del municipio de Sosúa, y por no respetar el procedimiento a seguir en caso de detener a personas sospechosas, se procedió a su cancelación.

- d. Que la citada Ley en su artículo 69, contempla el debido proceso, estableciendo que no se impondrán sanciones disciplinarias si no en virtud de la previa instrucción del procedimiento disciplinario correspondiente, que será preferentemente escrito y basado en los principios de sumariedad y celeridad. Cuando para dejar a salvo la disciplina el procedimiento sea oral, deberá documentarse posteriormente por escrito.
- e. Que de la valoración racional y deliberación de las pruebas presentadas, esta Tercera Sala estima que no existe vulneración a los derechos ftindamentales del trabajo, igualdad, a la dignidad humana, y el debido proceso, al haberse comprobado que se realizó el debido proceso para desvincular al accionante, tal y como consta expediente depositado, con cada uno de los procedimientos que dan lugar a una sanción disciplinaria, en este caso la destitución del accionante, por cometer una falta grave en el ejercicio de sus funciones, por lo que procede rechazar la presente acción, conforme se establece en la parte dispositiva.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

El recurrente en revisión constitucional en materia de amparo, Tiberio Eugenio Marzan Reyes, pretende que se revoque la decisión objeto del recurso alegando, entre otros motivos, los siguientes:

a. A que el día cinco (5) del mes de Mayo del año Dos mil Dieciséis (2016), el mayor de la P.N. Edward Keneyner Perdomo Sena Inspector Adjunto Departamento, P.N. Sosua, hizo un informe donde se narra un hecho el cual copiado textualmente reza de la siguiente manera: Que el negocio Copacabana el cual se dedica al expendio de bebidas alcohólicas, no debió estar abierto a esa hora de la



madrugada, y con relación al herido de bala, los miembros de investigaciones del Departamento P.N., SOSUÄ deben agilizar con la investigaciones y el apresamiento le la per que figuran en la orden de arresto número 00188/2016, para el esclarecimiento de esa caso, en cuanto al cabo TIVERIO EUGENIO RARZAN REYES P.N., cabo JAVIER DE ROSA ROBERT, P.N., Y el raso DAYVY JOSE BATISTA TINEO, P.N., actuaron con extrema negligencias en el desempeño de sus funciones al dejar escapar en el Departamento, P.N., SOSUA, a la nombrada CRISTINA GARCIA, la cual la apresaron en el lugar del hecho ya que es la madre de una de O las personas que le dispararon BUDEIXIS VNDEZ, como el herido manifiesta en su entrevista anexa, y el cabo TIVERIO EUGENIO MARZAN REYES P.N., el cual no ayudo a sus compañeros con la detenida cuando se encontraban en Departamento P.N., SOSUA.

- b. A que en dicha orden de arresto la cual anexamos a este escrito, en ningún momento se ordena el arresto de la señora CRISTINÄ GARCIA, por que fue injusta su detención debió a que no formaba parte de dicho, caso y que el simple hecho de que ella es la madre biológica de uno de los implicados, no podía ser arrestada ya que las penas son personales y ella no había cometido ningún delito y se puede comprobar porque en dicha orden de arresto No. 00188/2016, no fue dada en contra de la nombrada CRISTINA GARCIA, por lo que su conducencia o su detención era de manera, injusta, melaganaria, mal fundada y carente de una base legal, por lo que se estaba ejecutando de una manera temeraria.
- c. A que se nos hace difícil entender que las recomendaciones de cada uno de los miembros de la P.N. que están O envuelto se les recomendara sanciones distinta, cuando fue el mismo hecho que lo produjo y que este hecho no implicaba ni un crimen, ni un delito, que lo ocurrido fue por negligencia en el desempeño de sus funciones.



- d. Que este hecho jamás fue objetado ni discutido, ya que quedó evidenciado que el demandante no recibió la misma condiciones de igualdad respecto a los demás miembros de la policía Nacional que fueron sometido en la investigación tal y como se comprueba en el INFORMATIVO, ya que por las misma causas los demás miembro O recibieron otro tipo de sanción disciplinaria.
- e. Que al hoy demandante lo estaban induciendo conjuntamente con los dos Policía Nacional que lo acompañaban a violentar la ley, las cuales detallaremos Que según las previsiones del sexto párrafo del Art. 40 de la Constitución de la Republica Dominicana se es tablece : "6) Toda persona privada de su libertad, sin causa o sin las formalidades legales o fuera de los casos previstos por las leyes, será puesta de inmediato en libertad a requerimiento suyo o de cualquier persona.
- f. Que al no tomar en cuenta estas prerrogativas de la Ley, la Magistrada del Tribunal a-quo, incurrió en un error debido a que al demandante no estaba en falta debido a que esta persona se esta privando de su libertas sin causa o sin las formalidades legales y que a la hora de producirse en incidente el demandante se encontraba un poco distanciado de la casa de guardia debido a que se retiraba a mover el vehículo donde trajeron la detenida a la cual le estaban dándole entrada a la casa de guarda debidamente custodiada por los Policías Nacional que estaban en el servicio conjuntamente con el demandante.
- g. Que es donde se violenta el derecho de defensa de hoy apelante, debido a que la sanción que a el se le impone que fue dado de baja no fue impuesta por un tribunal de justicia Policial tal como lo establece el párrafo I del Art. 66, ya que no fue sometido a un juicio por este tribunal y que fue impuesta de manera administrativo ya que un oficial Supervisor del Departamento de Sosúa de la Policía Nacional.



5. Hechos y argumentos de las partes recurridas en revisión constitucional en materia de amparo

Las recurridas, Ministerio de Interior y Policía, Policía Nacional, no depositaron escrito de defensa, a pesar de haberles sido notificado el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, mediante los Actos núms. 1992-2016 y 1993-2016, ambos del veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), instrumentados por el ministerial Anneurys Martínez Martínez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

6. Hechos y argumentos de la Procuraduría Gereral de la República

La Procuraduría General de la República pretende, de manera principal, que se declare inadmisible y, de forma subsidiaria, que se rechace el recurso de revisión constitucional en materia de amparo alegando, entre otros motivos, los siguientes:

- a. A que el señor TIBERIO EUGENIO MARZAN REYES, pretenden en su instancia la nulidad de la Sentencia No. 00320/2016, por lo Osiguiente: l) Que sea anulado el acto administrativo impugnado judicialmente expedido por la Policía Nacional el cual desvinculo al accionante. 2) Violación al debido proceso y a una tutele judicial efectiva.
- b. A que este alegato resulta infundado toda vez que el Tribunal a quo establece en las páginas 05 y 06 de la referida Sentencia en los numerales 13, 15 y 17, lo siguiente: (...).
- c. A que la admisibilidad del Recurso de Revisión está condicionado a que se establezca su relevancia constitucional, y en el presente caso el recurrente se limita a decir que sus desvinculación fue interpuesta de manera administrativa ya que alega que no fue sometido a un juicio, sin embargo la tercera sala al valorar las



piezas depositadas constato que no existen violaciones de derechos fundamentales, por lo que no establece la trascendencia y relevancia constitucional de lo planteado en este recurso, dando lugar a la Inadmisibilidad.

- d. A que el tribunal constiucional, en su Sentencia C034/2014, ha definido el debido proceso como el conjunto de etapas, exigencias o condiciones establecidas en la Ley, las cuales deben concatenarse en cada proceso, como lo es el principio de Legalidad, el derecho a una tutela judicial efectiva de lso derechos humanos, la garantía de los derechos de defensa, y de ser escuchado, los cuales fueron rigurosamente observados en dicha investigación.
- e. A que del análisis de la glosa procesal se advierte que para poder tutelar un derecho fundamental es necesario que se ponga al tribunal en condiciones de vislumbrar la violacion del derecho conculcado, y habida cuenta de que la documentación aportada, por las partes, no da cuenta de que se le haya conculcado ningún derecho fundamental al accionante.

7. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados, en el trámite del presente recurso en revisión constitucional en materia de amparo, son los siguientes:

- 1. Sentencia núm. 00320-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el uno (1) de agosto de dos mil dieciséis (2016), mediante la cual se rechazó la acción constitucional de amparo interpuesta por el señor Tiberio Eugenio Marzan, el veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2016), contra el Ministerio de Interior y Policía, la Policía Nacional y el señor Nelson Ramón Peguero Paredes.
- 2. Acción constitucional de amparo interpuesta por el señor Tiberio Eugenio Marzan, el veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2016), contra el Ministerio de Interior y Policía, la Policía Nacional y el señor Nelson Ramón Peguero Paredes.



- 3. Telefonema Oficial, del veinte (20) de mayo de dos mil dieciséis (2016), emitido por el Ing. Alejandro Difre Sierra, general de brigada, sub-jefe de la Policía Nacional, mediante el cual se procedció a dar de baja de las filas de la institución al señor Tiberio Eugenio Marzan Reyes.
- 4. Entrevista realizada al cabo Tiberio Eugenio Marzan Reyes, por parte del oficial investigador de la Policía Nacional.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

En la especie, conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos y alegatos de las partes, se trata de que el señor Tiberio Eugenio Marzan Reyes interpuso una acción de amparo en contra del Ministerio de Interior y Policía, la Policía Nacional, y el general de brigada Lic. Nelson Ramón Peguero Paredes, con la finalidad de que se ordenara su reintegro como cabo de la Policía Nacional, por considerar que su desvinculación fue hecha de manera arbitraria.

El juez apoderado de la acción constitucional de amparo la rechazó, por entender que la referida desvinculación no constituye violación a derechos fundamentales. No conforme con la indicada decisión, el señor Tiberio Eugenio Marzan Reyes interpuso el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo.

9. Competencia

Este Tribunal se declara competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal



Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

Antes de analizar el fondo del presente caso, resulta de rigor procesal determinar si el recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011). En este sentido:

- a. El indicado artículo establece que: "Requisitos de admisibilidad. La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales".
- b. La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada; por esta razón, este Tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba, en aquellos casos que, entre otros:
 - (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos



fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

c. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que el recurso es admisible y el Tribunal Constitucional debe conocer el fondo del mismo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del caso permitirá al Tribunal Constitucional continuar con el desarrollo relativo a la obligación que tiene la Policía Nacional de cumplir con la ley y los reglamentos internos al momento de cancelar a sus miembros.

11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

- a. En la especie, se trata de que el señor Tiberio Eugenio Marzan Reyes interpuso una acción de amparo en contra del Ministerio de Interior y Policía, la Policía Nacional (P. N.), y el general de brigada Lic. Nelson Ramón Peguero Paredes, con la finalidad de que se ordenara su reintegro como cabo de la Policía Nacional, por considerar que su desvinculación fue hecha de manera arbitraria.
- b. El juez apoderado de la acción constitucional de amparo la rechazó, por entender que la referida desvinculación no constituye violación a derechos fundamentales. No conforme con la indicada decisión, el señor Tiberio Eugenio Marzan Reyes interpuso el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo.
- c. El recurrente alega que "(...)se violenta el derecho de defensa de hoy apelante, debido a que la sanción que a el se le impone que fue dado de baja no fue impuesta por un tribunal de justicia Policial tal como lo establece el párrafo I del Art. 66, ya



que no fue sometido a un juicio por este tribunal y que fue impuesta de manera administrativo ya que un oficial Supervisor del Departamento de Sosúa de la Policía Nacional".

d. Lo primero que el Tribunal Constitucional evaluará es la legislación aplicable en la especie, Ley 96-04, Institucional de la Policía Nacional del veintiocho (28) de enero de dos mil cuatro (2004), con la finalidad de determinar si al momento de la cancelación se cumplieron con los requisitos establecidos por la indicada ley. En este sentido, los artículos 65 y 66 establecen dos procedimientos de cancelación, atendiendo al rango del miembro de la policía: uno para los oficiales y el otro para los básicos o no oficiales. En efecto, los referidos artículos establecen lo siguiente:

Art. 65.- Sanciones disciplinarias. - Los miembros de la Policía Nacional estarán sujetos, según la gravedad de la falta incurrida, a las sanciones disciplinarias siguientes: a) Amonestación verbal; b) Amonestación escrita; c) Arresto por un máximo de hasta treinta (30) días; d) Suspensión de funciones sin pérdida de sueldo; e) Degradación; f) Separación definitiva.

Párrafo. - En cuanto al personal administrativo, se le aplicará lo establecido en las letras a) y b) del presente artículo y serán sancionados con multas de acuerdo a lo establecido en los reglamentos vigentes.

Art. 66.- Competencia. - Las sanciones previstas en los literales a), b) y c) son competencia de los oficiales ejecutivos de las jurisdicciones correspondientes, pero el afectado tiene el derecho a recurrir ante el Tribunal de Justicia Policial.

Párrafo I.- Sanciones. - Las demás sanciones serán impuestas por el Tribunal de Justicia Policial, en sus atribuciones disciplinarias.



Párrafo II.- Las separaciones del servicio activo de los oficiales se producirán: a) Por renuncia aceptada; b) Por retiro; c) Por sentencia de un Tribunal Policial que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, que pronuncie su separación; d) Por sentencia de un tribunal ordinario competente que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y que conlleve pena criminal; cuando se tratare de una condena correccional, será facultad del Consejo Superior Policial determinar la separación de cualquier miembro. 23 Ningún miembro que sea separado por medio de una sentencia, bajo ningún concepto podrá regresar a la institución policial; e) Cuando el miembro policial no se calificare satisfactoriamente en los cursos y/o exámenes de oposición correspondientes previstos en esta ley.

Párrafo III.- La cancelación del nombramiento de un oficial sólo se hará mediante recomendación elevada del Jefe de la Policía Nacional al Poder Ejecutivo, previa aprobación del Consejo Superior Policial, luego de conocer el resultado de la investigación de su caso¹.

- e. Como se observa, cuando se trata de un miembro básico de la policía, la cancelación será impuesta por el Tribunal de Justicia Policial, mientras que cuando se trata de un oficial la cancelación se hace mediante recomendación al Poder Ejecutivo por el jefe de la Policía Nacional, previa aprobación del Consejo Superior Policial.
- f. En este sentido, en el presente caso resulta de rigor que este tribunal determine si el accionante en revisión constitucional en materia de amparo obstentaba, al momento de la cancelación, un rango de oficial o un rango básico, ya que, como indicamos anteriormente, esta distinción nos pondrá en condiciones de eligir el procedminto aplicable.

_

¹ Negritas nuestras.



g. En este sentido, en el el párrafo II del artículo 44 de la referida Ley 96-04, se establece que:

Párrafo II.- Especialización.- Estos niveles y grados deben especificar la condición de especialidad del servicio policial, con clara separación de las funciones administrativas y de investigación criminal.

General(a) de Brigada, Mayor General(a) Oficiales Generales Coroneles(a) Oficiales Superiores

Tenientes coroneles(a) Oficiales Superiores

Mayores(a) Oficiales Superiores

Capitán(a)... Oficiales Subalternos

Primeros tenientes(a) Oficiales Subalternos

Capitán(a) Oficiales Subalternos

Sargentos y sargentos mayores(a) Básico

Cabos(a) Básico Rasos(a) Básico

- h. Previo al análisis del caso concreto, el tribunal considera pertinente destacar que el texto legal de referencia adolece de errores, consistentes en que, por una parte, se repite el rango de capitán y, por otra parte, se omite el rango de segundo teniente.
- i. Hecha la observación anterior, procederemos al examen del caso que nos ocupa. En este sentido, el accionante en revisión constitucional en materia de amparo



tenía, al momento de la cancelación, el rango de cabo, razón por la cual no alcanzaba la catergoría de oficial, en aplicación del texto legal transcrito anteriormente. En este orden, este Tribunal Constitucional considera, contrario a lo establecido por el juez que dictó la sentencia recurrida, que la acción de amparo era procedente, ya que la desvinculación se hizo sin observar la ley que rige la materia.

- j. En efecto, la institución policial violó los artículos 65, 66 y siguientes de la Ley 96-04, Institucional de la Policía Nacional del veintiocho (28) de enero de dos mil cuatro (2004), particularmente, porque la cancelación no fue precedida de una decisión del Tribunal de Justicia Policial, sino mediante el telefonema oficial del veinte (20) de mayo de dos mil dieciséis (2016), expedido por el sub-jefe de la Policía Nacional. Es decir, que dicho oficial superior usurpó una competencia o atribución que el legislador atribuyó, de manera específica, al Tribunal de Justicia Policial.
- k. En este sentido, procede revocar la sentencia recurrida y acoger el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Tiberio Eugenio Marzan Reyes, ya que la Policia Nacional ni ninguna otra institución puede cancelar a uno de sus miembros sin observar las garantías del debido proceso que apliquen a la materia de que se trate.
- 1. El accionante en revisión constitucional en materia de amparo tiene derecho a ser reintegrado a la institución policial, en aplicación de lo que establece el artículo 256 de la Constitución, texto según el cual: "El ingreso, nombramiento, ascenso, retiro y demás aspectos del régimen de carrera policial de los miembros de la Policía Nacional se efectuará sin discriminación alguna, conforme a su ley orgánica y leyes complementarias. Se prohíbe el reintegro de sus miembros, con excepción de los casos en los cuales el retiro o separación haya sido realizado en violación a la ley orgánica de la Policía Nacional, previa investigación y recomendación del ministerio correspondiente, de conformidad con la ley".



m. Igualmente, el accionante en revisión constitucional en materia de amparo tiene derecho a que se le paguen todos los salarios vencidos desde la fecha del retiro y hasta la ejecución definitiva de esta sentencia, no obstante el hecho de que no prestó servicio durante el indicado período y, en razón, de que estuvo fuera de la institución por una causa ajena a su voluntad.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Milton Ray Guevara, presidente, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Constan en acta los votos disidentes de los magistrados Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Rafael Díaz Filpo y Wilson S. Gómez Ramírez los cuales se incorporarán a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Tiberio Eugenio Marzan Reyes contra la Sentencia núm. 00320-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el uno (1) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso anteriormente descrito y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 00320-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el uno (1) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

TERCERO: ACOGER el recurso de revisión constitucional en materia amparo interpuesto por el señor Tiberio Eugenio Marzan, el veintisiete (27) de junio de dos



mil dieciséis (2016), contra el Ministerio de Interior y Policía, la Policía Nacional y el señor Nelson Ramón Peguero Paredes y, en consecuencia, **ORDENAR** el reintegro del señor Tiberio Eugenio Marzan al cargo que ostentaba al momento de su cancelación, así como el pago de todos los salarios vencidos desde el retiro hasta la ejecución definitiva de esta sentencia.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Tiberio Eugenio Marzan Reyes; a la parte recurrida, Ministerio de Interior y Policía y Policía Nacional.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida Ley núm. 137-11.

SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta, en funciones de Presidente; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez Secretario